

## **RECORDATORIO SOBRE LÍMITES DE USO Y ACTIVIDADES EN TERRENOS FORESTALES Y ZONAS DE INFLUENCIA FORESTAL**

### **Uso del fuego.**

**Se prohíbe, del 1 de junio al 15 de octubre** de cada año, ambos inclusive, el uso del fuego en los terrenos forestales, así como en las Zonas de Influencia Forestal:

1. La quema de vegetación natural.
2. La quema de residuos agrícolas y forestales.
3. Encender fuego para la preparación de alimentos o cualquier otra finalidad, incluidas las áreas de descanso de la red de carreteras, y las zonas recreativas y de acampada, aun estando habilitadas para ello.
4. El uso del fuego en calderas de destilación, y en hornos de carbón y piconeo.
5. El uso del fuego en la actividad apícola, excepto en el empleo de ahumadores para el manejo de colmenas en aquellas explotaciones apícolas inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas, siempre que se cumpla con las condiciones del Plan de Autoprotección.

### **Excepciones** al régimen general.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, **podrán realizarse las actividades que a continuación se relacionan, previa autorización** de la Delegación del Gobierno:

1. Uso de barbacoas y hornillos de gas en establecimientos de alojamiento turístico autorizados, con la única finalidad de preparar alimentos.
2. Uso de barbacoas en restaurantes rurales.
3. Preparación de alimentos en acampadas y campamentos juveniles con contenido educativo autorizados.
4. Uso de calderas de destilación, y de hornos de carbón y piconeo, en zonas donde estas actividades sean tradicionales.

### **Circulación de vehículos a motor.**

**Queda prohibida desde el 1 de junio hasta 15 de octubre de cada año la circulación con vehículos a motor campo a través, por cauces secos o inundados, vías pecuarias, vías forestales de extracción de madera y pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras.**



**Excepciones** de dicha prohibición:

- a) Las servidumbres de paso existentes.
- b) El acceso a instalaciones agroforestales, industriales, empresariales o turísticas.
- c) El acceso a infraestructuras de comunicaciones terrestres, transporte de agua, energía eléctrica o gas.
- d) La necesaria gestión agroforestal y los servicios ecoturísticos autorizados.
- e) La circulación para labores de vigilancia y extinción de incendios forestales, vigilancia medioambiental o servicios de emergencia.
- f) La circulación necesaria para la celebración de romerías tradicionales autorizadas.

Además de la orden mencionada, hay que tener en cuenta la **Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes** y la modificación que se produjo por la disposición final 1.1 del Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, que establece en el punto 6 del *artículo 48 (planificación para la prevención y defensa ante el riesgo de incendios forestales)* que:

**Cuando, de acuerdo al Índice de riesgo de incendio forestal en Andalucía, sea predecible en un determinado ámbito territorial un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo**, las comunidades autónomas deberán aplicar inmediatamente las prohibiciones y limitaciones de circulación y acceso establecidas en sus planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales y, en todo caso, las siguientes:

- a) **Encender fuego en todo tipo de espacios abiertos.**
- b) **La suspensión temporal, en tanto se mantenga el referido riesgo, de todas las autorizaciones concedidas de quema de rastrojos, de pastos permanentes, de restos de poda, y de restos selvícolas.**
- c) **Encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras, así como en zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello.**

d) **La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos**, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que el órgano competente de la Administración autonómica haya autorizado expresamente su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.

e) **La introducción y uso de material pirotécnico.**

f) **Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.**

El índice de riesgo de incendio forestal de Andalucía se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.cma.junta-andalucia.es/medioambiente/portal/areas-tematicas/incendios-forestales>

Con la publicación hoy de la **Resolución de "17 de mayo de 2024, de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad, por la que se aprueban medidas excepcionales en terrenos forestales para prevenir incendios forestales en épocas de peligro bajo, medio y alto en la Comunidad Autónoma de Andalucía"** se aprueban medidas preventivas excepcionales e instrucciones.

La resolución afecta a las siguientes **actuaciones forestales** que utilizan maquinaria y equipos cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas:

1. La corta de madera y/o biomasa para el aprovechamiento o mejora de las masas mediante el empleo de motosierras, procesadoras o taladoras forestales.
2. La saca y apilado de madera o biomasa mediante skider, autocargadores, tractores forestales con o sin cabrestante.
3. La producción de biomasa con astilladora.
4. El desbroce de matorral en pie y la trituración de residuos forestales acordonados, mediante el empleo de motodesbrozadoras manuales de discos, desbrozadoras de cadenas o martillos, o tractores con gradas.
5. El uso de maquinaria pesada para la apertura de vías de saca o cargaderos (bulldozer).
6. La carga de madera en rollo apilada en cargaderos a pie de camino.



**Quedan excluidas** el resto de las actuaciones forestales, que podrán seguir ejecutándose sin las limitaciones establecidas en la presente resolución y, en particular, las siguientes:

1. El aprovechamiento de corcho y el aprovechamiento de especies aromáticas.
2. Las actuaciones forestales que se lleven a cabo exclusivamente mediante el empleo de herramientas manuales.
3. Las actuaciones forestales que se lleven a cabo mediante el empleo de máquinas sin motor de combustión, es decir, aquellas que empleen un motor eléctrico, como sopladoras, podadoras, desbrozadoras de hilo, etc.
4. Las actuaciones incluidas en las obras de emergencia declaradas de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos
5. Las actuaciones forestales que se ejecuten en un terreno afectado por un incendio forestal, cuando la vegetación existente esté completamente calcinada y no haya regeneración natural de manera continua o, en caso de haberla, se haga un tratamiento previo sobre la misma en el que se establezcan rodales de menos de 30 hectáreas, aislados por un cortafuegos perimetral de al menos 5 metros de anchura.

**Se establecen medidas preventivas en función de la época de peligro y según el Índice de Riesgo** Oficial de la Junta de Andalucía publicado para un determinado emplazamiento.

1. Medidas preventivas excepcionales a aplicar durante la Época de Peligro Alto.
  - a) Días y ubicaciones con nivel de riesgo extremo.
  - b) Días y ubicaciones con nivel de riesgo muy alto.
  - c) Días y ubicaciones con nivel de riesgo de incendio alto, moderado o bajo.
2. Medidas preventivas excepcionales a aplicar durante la Época de Peligro Medio.
  - a) Días y ubicaciones con nivel de riesgo de incendio extremo.
  - b) Días y ubicaciones con nivel de riesgo de incendio muy alto.

Para la época de peligro bajo, cuando para un determinado emplazamiento sea previsible un índice de riesgo de incendio de nivel Muy Alto o Extremo, serán de aplicación con carácter inmediato las mismas medidas preventivas excepcionales previstas para la época de peligro medio.